

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Ignacio Rojas Mercado, delegado del Congreso del Estado de Guerrero.	14022, 15482 y 15764
Escrito y anexos de Verónica Luviano Reyes, Secretaria Técnica de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Guerrero.	15483

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis.

I. Manifestaciones.

Vistos los escritos y anexos del delegado y de la Secretaria Técnica de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, ambos del Congreso del Estado de Guerrero, mediante los cuales informan que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso aprobó el Decreto 544 por el que se reforma el artículo 3 de la Ley número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.

En ese sentido, remiten el ejemplar del referido Decreto, asimismo se encuentra publicado en la página oficial del Periódico Oficial estatal, en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/Periodico-54-Alcance-III-7-Julio-2026.pdf>.

Al respecto, se tienen por hechas las manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

II. Antecedentes.

a) El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2024

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado último de este fallo y en la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes al día en que surta efectos esta declaratoria, el Congreso del Estado de Guerrero deberá legislar para subsanar el vicio advertido en esta sentencia."

b) Por proveídos de ocho de enero, veintitrés de febrero, veinte de marzo, veintiuno de mayo y veintitrés de junio, todos de dos mil veintiséis, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso de dicha entidad federativa.

c) Mediante promoción de cuenta el Poder Legislativo de dicha entidad informa sobre la publicación del **Decreto 544 por el que se reforma el artículo 3 de la Ley número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.**

III. Consideraciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"77. Este Tribunal Pleno advierte que la definición impugnada está construida integralmente bajo el modelo médico-rehabilitador, presentando una conceptualización incompatible con el modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

78. Si bien con la definición de persona con discapacidad, el legislador local pretendió establecer un marco conceptual que permita estructurar políticas públicas orientadas a su protección; lo cierto es que la redacción empleada reproduce estigmas y refuerza visiones patologizantes, ya que refleja un enfoque que sitúa el origen de la discapacidad en la deficiencia individual, relegando a un plano secundario y opcional la influencia determinante del entorno social

79. Es decir, el estudio integral de todos los elementos de la definición revela un esquema que contradice frontalmente los postulados del modelo social, en la medida que la estructura conceptual de la norma establece una secuencia lógica donde la persona "padece"

una deficiencia que le "limita" realizar "actividades esenciales", y que solo "puede ser" influida por factores del entorno, configurando un esquema que contradice frontalmente los postulados del modelo social.

80. La norma resulta inconstitucional al emplear un lenguaje estigmatizante que reduce a las personas con discapacidad a sus limitaciones funcionales, por una parte, el uso del término "padecer" para referirse a las deficiencias físicas, mentales, del habla o sensoriales, resulta inapropiado pues sugiere impotencia, dolor constante y se basa en el supuesto de que la discapacidad implica una calidad de vida deficiente

81. Por otra parte, la referencia a "actividades esenciales de la vida diaria" como parámetro definitorio genera grave incertidumbre normativa al constituir un concepto jurídico indeterminado sin criterios objetivos de delimitación. Esta expresión reduce la discapacidad a limitaciones funcionales básicas, excluyendo ámbitos fundamentales de participación social como la educación, el trabajo, la participación política, cultural y recreativa, perpetuando una visión reduccionista incompatible con el enfoque de derechos humanos.

82. La frase "que puede ser" causada o agravada por el entorno económico y social constituye el vicio más evidente al presentar la influencia del entorno como una mera posibilidad.

83. Es decir, no se trata de un fenómeno hipotético, sino de una relación normativa necesaria, en tanto el entorno económico y/o social es el elemento definitorio de la discapacidad conforme al modelo social.

84. Conviene observar el artículo 1, párrafo segundo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad .

85. Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción IX, reconoce que la discapacidad es consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

86. Por lo anterior, resulta evidente que ambos ordenamientos no contemplan la interacción como una posibilidad, sino como un hecho normativo que configura la discapacidad.

87. Así, el legislador local al introducir la expresión "puede ser", debilita esa relación causal y relega a un plano opcional la incidencia de las barreras del entorno, en vulneración al modelo social que busca precisamente desplazar la idea consistente en que la discapacidad se origina en la persona y enfatiza que es la sociedad la que genera condiciones de exclusión.

88. Conforme a lo expuesto, queda evidenciada la incompatibilidad integral de la definición con el modelo social se manifiesta en que todos sus elementos sustentan una concepción médica-rehabilitadora, donde se presenta un concepto de persona con discapacidad que la identifica primariamente por su deficiencia, la define por sus limitaciones funcionales, y relega a un plano opcional el papel determinante de las barreras sociales, configurando una estructura conceptual sistemáticamente contraria a la Convención.

89. En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de invalidez, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente declarar la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el nueve de agosto de dos mil veinticuatro."

IV. Efectos.

Las consideraciones transcritas originaron que el Pleno decretará los siguientes:

"VII. EFECTOS

(...)91. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, la declaratoria de invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

92. En la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes, el Congreso del Estado de Guerrero deberá legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad advertido.

93. En tanto no se expida la nueva legislación, será aplicable la definición de persona con discapacidad establecida en el artículo 2, fracción XXVII, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad."

V. Análisis de cumplimiento.

Del estudio de la sentencia se advierte que el Pleno realizó el siguiente pronunciamiento:

Declaración de invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el Congreso de la referida entidad federativa acató la parte conducente de la sentencia y modificó dicho artículo, como se ve del siguiente cuadro comparativo.

Texto anterior	Texto actual
<i>“Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”.</i>	<i>“Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.”.</i>

La anterior transcripción se corrobora, en la citada liga electrónica del Periódico estatal, tal como se advierte:

DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

~~Artículo 3. Persona con discapacidad~~ es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación debida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO: Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo mandatado en el resolutivo TERCERO de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, para los efectos procedentes.

CUARTO: Publíquese en la página web oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y désele difusión por los medios necesarios para conocimiento general.

VI. Determinación

Del análisis del Decreto 544, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, se advierte que el Congreso del Estado reformó el artículo 3, primer párrafo, de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, cuya invalidez fue declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La nueva definición de persona con discapacidad abandona los elementos que motivaron la declaración de invalidez, pues elimina el lenguaje estigmatizante consistente en calificar a la persona como quien “padece” una deficiencia; sustituye la referencia a las “actividades esenciales de la vida diaria” como elemento definitorio; incorpora las categorías de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y, principalmente, reconoce que la discapacidad surge de la interacción de dichas deficiencias con las barreras que impone el entorno social, en términos compatibles con el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se observa que la nueva redacción establece que la interacción con las barreras del entorno social pueda impedir la inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas, reproduciendo sustancialmente la definición prevista en el artículo 2, fracción XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disposición cuya aplicación ordenó este Tribunal mientras el Congreso local emitía la legislación correspondiente.

En consecuencia, se estima que el Poder Legislativo local atendió el mandato contenido en los puntos resolutivos y en el apartado de efectos de la sentencia, al emitir una nueva regulación dentro del plazo otorgado para subsanar el vicio de inconstitucionalidad advertido.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Congreso del Estado de Guerrero acreditó la emisión y publicación del referido Decreto en el cual adecuó su contenido al modelo social de la discapacidad desarrollado por esta Suprema Corte y a los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las

Personas con Discapacidad, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.**

Es importante destacar que el Congreso del Estado de Guerrero no sólo dio cumplimiento a la sentencia, sino que lo hizo en el plazo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se destaca ya que refleja la voluntad del legislativo local de cumplir de manera oportuna con las determinaciones del Pleno de este Tribunal y ajustar su actuar al Estado de Derecho.

VII. Archivo.

En autos del presente asunto obra la totalidad de las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados¹, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación².

Sin embargo, **se reserva el archivo del expediente**, toda vez que el cuarto punto resolutivo de la sentencia se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En ese tenor, aún se encuentra **pendiente** su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que, hasta en tanto se cuenten con las constancias respectivas se ordenara el archivo correspondiente.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema**

¹ Constancias que obran a fojas 270, 273, 274, 275 y 276 del expediente.

² Constancias que obran a fojas 301 a 314 del expediente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2024

Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 147/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T21:21:47Z / 10/08/2026T15:21:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c9 6d 21 4e b9 65 25 60 bd c8 f3 c6 ca dc dc c6 15 b0 a1 36 b4 f8 94 01 b6 2f 38 e2 81 50 50 aa 68 00 56 44 8c 51 80 f4 e4 49 bc 68 cb 33 68 db 1a 91 d1 5e 92 1b c6 b4 c0 7d 53 41 16 9c d5 f3 1e 96 0b 22 a6 6e f8 f3 7c 8b f3 9d 1e 1f 41 14 af b6 cc 6e 2c 26 33 e3 51 f0 cd ed 22 59 db ba 7f d2 5a 99 10 ed e6 56 31 2c 05 28 68 94 2f d8 53 ec f9 27 75 eb 58 73 9a 4c 30 e7 9c 03 44 e3 fe 24 64 c9 ff d1 a1 d7 96 3b 03 b6 9c 76 3a 98 6c be d0 4c fb 4c 34 b5 e7 e2 5b 6a 1e 77 05 94 de 99 3b d4 81 46 04 a8 bf 79 25 3d 1b f9 d5 bf dc 44 1a 17 90 a5 8a 11 05 ba 16 e4 52 7a ad 3e ea e4 62 0e e7 88 dd 47 bb 6b 52 26 ef 22 99 42 9a be f1 41 ba a8 6c 03 73 30 cd 71 f7 f9 a8 3f 70 cd d4 6a 57 30 ea d7 5c a9 ed a8 bd b8 cf cd ad 73 a8 97 a0 9b ee 28 df 75 aa a0 69 5c 9b 57 49 a4 f7 dd bb ed 60 0e 43 09 4c 0b 1c 1b 06 7d 5e ff				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T21:21:47Z / 10/08/2026T15:21:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T21:21:47Z / 10/08/2026T15:21:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1832094			
	Datos estampillados	03CDFB3A8858B75F42B8DFDDCC43D959869AD8C3E94AD3A9C0A2BFD10F2408375814			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T20:54:39Z / 10/08/2026T14:54:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 f3 73 19 e1 8c c3 4d e8 09 74 9a 64 90 22 ac 2a f3 91 6d 86 09 9f 7f cf 7c f7 21 16 b3 fb 3c 81 36 6e 6a 68 69 13 67 dc d6 c8 bf e7 3a a6 cf b5 8d 34 8b 71 75 b7 57 e8 42 6e f1 c3 1d 64 49 44 9f 77 b3 52 08 15 23 99 9e 9e d5 53 6b 38 3c d0 5f cb 5b 59 66 46 e6 4b d1 67 85 8d cc 34 03 48 2d 8d 81 3d 66 79 81 14 ce 60 fa 23 d1 fe bc 1d 4e a0 bd 86 b2 e0 a5 aa 3f a2 4b 8e 4d 26 15 24 1d 07 20 b0 2d c2 79 dd d5 80 40 69 2e b5 0d e3 e7 78 0b a2 2b fe 50 9b 07 12 d4 ac c7 dc 09 ef 41 a2 86 bf 31 35 78 7f 39 cf f3 b8 88 5d ef 10 c4 d7 a2 19 56 2f 16 3c 22 50 31 d3 59 ed 92 77 77 44 5e 6c b4 e7 f7 a6 d2 7d 71 14 a9 20 66 b0 55 a6 9c 2a 27 2b 0c dd 0f da 98 eb f0 86 61 f5 bf 21 94 17 97 07 ad f8 5f 73 df 08 47 5e f4 e9 3b 2d 0f 4e dc ab fc c2 1f 96 ad 27 70 e4 ac e4 bd 53 ef 55 29 f7 87 4e 47 24 c9 72 44 7a 47 7a 22				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T20:54:39Z / 10/08/2026T14:54:39-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2026T20:54:39Z / 10/08/2026T14:54:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1831831			
	Datos estampillados	9F5C0ABE947758F66C4282D7B4A3F03950EB99C5E57821D1B48CCBDC0E622EBC0EE3			